

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de San Martín -avocación- León Luis Alberto (ayudante) - Juz.Fed.Crim.nº 1 San Martín s/sanciones", y

CONSIDERANDO:

- 1) Que el auxiliar de servicio del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín, Luis Alberto León, solicita la avocación del Tribunal con el objeto de que ordene la inemdiata reinstalación en su cargo, por las razones que expone (ver fs.199/225).
- 2) Que según surge de las actuaciones, a raíz de un sumario administrativo que se inició en su contra, con fundamento en faltas en el cumplimiento de su tarea, la cámara de la jurisdicción, por compartir el dictamen del instructor, dispuso la cesantía del agente. (res.1915/98 a fs.141/3).
- 3) Que el interesado, al interponer el recurso de reconsideración (fs.155/64), planteó que "tal como lo afirmé temporáneamente en mi declaración prestada ante la instrucción, soy delegado gremial del personal del Juzgado" y "...como tal, me hallo regido por las prescripciones de la ley 23.551, directa operativización del art. 14 "bis" de la Constitución Nacional".
- 4) Que según expresa, "los delegados gremiales cuentan con las tutelas específicas y claras establecidas por los artículos 47, 50 y 52, que deben observarse inexcusablemente. Por haberse prescindido de observar el específico y claro procedimiento previo establecido por la ley para poder adoptarse sanciones en su

contra, peticionó a la cámara el cumplimiento de la tutela sindical.

- 5) Que de la declaración no jurada que prestó ante el instructor -ver fs. 119 y vta. surge que invocó su carácter de delegado gremial.
- 6) Que la cámara, antes de resolver la cuestión, solicitó, "por no haberse probado en autos con antelación, y como medida para mejor proveer", que el nombrado acreditara legalmente la condición sindical invocada, "acompañando a esos fines la documentación pertinente"; además, ordenó librar oficio al magistrado para que informara si el agente le había comunicado dicha condición y, en su caso, remitiera los antecedentes (ver fs. 167).
- 7) Que, por fin, mediante resolución 144/98 -ver fs.190/5-, el Tribunal de Superintendencia decide elevar las actuaciones al Tribunal con fundamento en que "carece de jurisdicción para ponderar la legitimidad del título sindical invocado por León, así como de legitimidad procesal para iniciar, si procediere, el desafuero del agente, conforme las previsiones del art. 52 de la ley de Asociaciones Sindicales".
- 8) Que de lo hasta aquí expuesto se deduce que durante la instrucción del sumario administrativo, y pese a contar el señor juez con la certificación expedida por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación - ver fs.178 y oficio de fs.184- no tomó en cuenta, para elevar las conclusiones correspondientes, la manifestación inserta en la declaración de fs. 119. Esta circunstancia tampoco fue advertida por la cámara en el momento de imponer la medida disciplinaria, y, si alguna duda le cabía respecto de la del imputado gremial delegado đe condición administrativamente, a raíz de la nueva queja consignada en el recurso de reconsideración, correspondía que suspendiera



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la ejecución de la medida, hasta tanto se resolviera la cuestión.-

9) Que según lo dispuesto por la ley 23.551 los representantes sindicales no pueden ser suspendidos, modificada su condición de trabajo, ni ser despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de su mandato y hasta un año más, salvo que medie justa causa (art. 48, tercer párrafo).

Para que la garantía surta efectos, la designación debe haber sido efectuada previo cumplimiento de los recaudos legales, y comunicada al empleador mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita (art. 49 ley cit.).

A los trabajadores amparados por las garantías mencionadas en los arts. 40, 48 y 50, antes de aplicarles medidas que de alguna forma las menoscaben, debe procederse de acuerdo con lo prescripto por el art. 52. Esta norma establece que debe existir resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme con el procedimiento dispuesto por el art. 47. Y es el juez o tribunal interviniente el que puede, a pedido del empleador, disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar.

10) Que por haberse adoptado no el procedimiento establecido por la ley 23.551 con el objeto de ejercer facultades disciplinarias que interfieran con las garantías que amparan a los delegados gremiales, en el caso resulta procedente la intervención del Tribunal, al sólo efecto de dejar sin efecto la separación del cargo del León. Porque corresponde cumplir agente Luis con 10 prescripto por el art. 52 de aquélla, lo cual no implica que se encuentren cercenadas las facultades disciplinarias de los órganos que ejercen la superintendencia, cuando existen justas causas que justifiquen su ejercicio.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación y disponer que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín debe reintegrar al agente a sus funciones, tal como lo solicitó. Ello, hasta tanto se cuente con resolución judicial que decida la exclusión de la tutela sindical que lo ampara.

Sin perjuicio de lo expuesto, iníciense las gestiones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la ley 23.551.

Registrese, hágase saber y oportunamente

archivese.-

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA HACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR MINISTRO DE LA

CORTE SUPREMA LE JUSTICHT

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUFMEMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUILLERMO A. F. LOPEZ

MINISTRO DE LA

CORTE SUPPEMA DE JUSTICIA

DE LA NACION